

Señor (a):

JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO EDGAR MONDRAGON PAEZ
RAD. Nro. 11001400301720170132100

GUSTAVO QUIROGA CAICEDO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía Nro. 19.256.090 de Bogotá D.C., y T.P. NO. 49.989 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **EDGAR MONDRAGON PAEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 19.352.499 de Bogotá D.C., extremo demandado en el asunto de la referencia, según poder que obra en el proceso y cuya personería solicito reconocer, a través del presente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de **MANDAMIENTO DE PAGO** contenido en autos de **fecha 8 de Noviembre de 2017 y 25 de Enero de 2018**, respectivamente, para que se **REVOQUE** en su integridad y se hagan las declaraciones que adelante se propondrán, de acuerdo a los siguientes fundamentos de orden legal:

DEL MANDAMIENTO DE PAGO

NOS OPONEMOS en toda su extensión al pago de las sumas de dinero demandadas y ordenadas pagar en el mandamiento de pago de fechas **8 de noviembre de 2017 y 25 de Enero de 2018**, respectivamente, en razón de haber operado el fenómeno jurídico de **PRESCRIPCIÓN** frente a las obligaciones demandadas.

SUSTENTOS DEL RECURSO:

INEXIGIBILIDAD DEL VALOR CONTENIDO EN LOS TITULOS VALORES E INTERESES, POR OPERANCIA DEL FENOMENO JURIDICO DE LA PRESCRIPCIÓN:

Se dice en el sustento de la demanda, que para la fecha del 13 de diciembre de 2016 el señor **EDGAR MONDRAGON PAEZ** suscribió

GUSTAVO QUIROGA CAICEDO
Abogado

a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, con domicilio en Bogotá D.C., los Pagares Nros. M026300105187608209600324465 y M026300105187608205000419174, en respaldo de obligaciones crediticias otorgadas por la citada entidad, entre ellas las distinguidas con los números 08205000419174 y 08205000419182, más los intereses moratorios.

Conforme a lo aducido, se indica que la ejecución se hace por saldos insolutos de obligaciones contraídas y que se hicieron exigibles a partir del 04 de octubre de 2017, según carta de instrucciones suscrita por el ejecutado, así como por los intereses moratorios desde el 05/10/2017 y hasta cuando se verifique el pago y los remuneratorios desde el 23 de marzo de 2017 hasta el 23 de septiembre del mismo año.

En trámite de la acción ejecutiva, el despacho mediante autos de fecha **8 de noviembre de 2017 y 25 de enero de 2018**, respectivamente, libró mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y en contra de **EDGAR MONDRAGON PAEZ**, el cual le fue notificado a este último (el demandado) en la fecha del nueve (9) de febrero 2021

Así entonces, fácil es advertir y resaltar que desde cuando se dispuso el mandamiento de pago (**8 de Noviembre de 2017 y 25 de Enero de 2018**) a la fecha, han transcurrido más de **TREINTA Y SIETE MESES**, tiempo necesario para que operara el fenómeno jurídico de la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria para la ejecución de los títulos valores.

Dentro de nuestro ordenamiento Jurídico, tiene señalado el Art. 2536 del Código Civil lo siguiente:

“ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. ...“. (Negritas y subrayas extra texto).

GUSTAVO QUIROGA CAICEDO
Abogado

De la norma en cita y en armonía con el art. 94 C. G. P., se tiene que LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA que represento se surte superados todos los términos para que operara el fenómeno jurídico de prescripción de la acción ejecutiva, por lo que no queda duda que el tiempo requerido para la prescripción de las obligaciones a cargo del señor **EDGAR MONDRAGON PAEZ**, garantizadas con los títulos valores - Pagares referidos precedentemente y que se presentaron como base de la ejecución.

Pero si lo anterior fuera poco, el tiempo con que contaba la actora para notificar el mandamiento de pago se rebaso de forma amplia de acuerdo a los lineamientos señalados en el Código General del proceso.

Tal como lo tiene plasmado nuestra Jurisprudencia Nacional, los derechos surgidos para incoar la acción ejecutiva quedan sumergidos dentro del marco legal de los términos que convalidan la eficacia y prescripción del título valor, que para el caso presente se observa fueron presentados en tiempo para su cobro ejecutivo, pero por la inactividad de la propia actora y el paso del tiempo dejaron de tener fuerza probatoria y de ejecución.

Así entonces, por sabido se tiene que la prescripción consiste en la pérdida del derecho que tiene el tenedor del título (Pagares) a exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el derecho contenido en el mentado título valor.

Es que la prescripción de los títulos valores como el traído como base del ejecutivo, se encuentra taxativamente señalado en el art. 789 del Código del Comercio, el cual preceptúa:

“ARTICULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”.

Fluye de lo anterior, que la prescripción de los pagarés es una sanción que imponen las normas de derecho comercial al sujeto o tenedor de los mismos y no ejerce la acción de cobro dentro de los términos preestablecidos, esto es, los TRES AÑOS siguientes al vencimiento de la fecha de cumplimiento de la obligación, que en el sub – examine lo fue el **4 de Octubre de 2017**.

En sentencia T-581 de 2011, la Corte Constitucional sobre este particular tema anotó lo siguiente:

"...En este sentido, el artículo 2515 del Código Civil define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. El profesor Arturo Alessandri Rodríguez, por su parte, define en particular la prescripción extintiva así: *en realidad lo que se extingue por la prescripción extintiva no es la obligación, sino la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor.*^[29] Finalmente, los Hermanos Mazeud consideran que la prescripción extintiva o liberatoria es un modo legal de extinción, no de la obligación misma, sino de la acción que sanciona la obligación.

La prescripción extintiva está contemplada en nuestra Legislación Civil en su artículo 2536, el cual señala que *la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.*

Se ha entendido que la prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.

En estos términos, *la presencia de la prescripción extintiva es indispensable por exigencias del tráfico jurídico y en razón de la necesidad de la certeza de las relaciones jurídicas, de claridad, de seguridad y paz jurídicas, de orden y paz social y para sanear situaciones contractuales irregulares.*^[30] ...".-

Ahora bien, el artículo 83 de la Constitución Nacional establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

Los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio, en los siguientes términos: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.".-

Corolario de lo predicho, surge diamantinamente que en el caso que ahora nos ocupa, debe accederse a los pedimentos que a continuación se formulan:

GUSTAVO QUIROGA CAICEDO
Abogado

PETICIONES:

PRIMERA: REPONER PARA REVOCAR en su totalidad el auto de mandamiento de pago contenido en las providencias del 8 de noviembre de 2017 y 25 de enero de 2018, respectivamente y como consecuencia de ello DECLARAR EXTINGUIDA toda obligación que exista o pudiere existir a cargo de la persona de EDGAR MONDRAGON PAEZ y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en razón de la acción ejecutiva adelantada dentro del presente proceso.

SEGUNDA: DECLARAR que las obligaciones a favor del aquí demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, representada en los Pagares Nros. M026300105187608209600324465 y M026300105187608205000419174, y que respaldan las obligaciones crediticias otorgadas por la citada entidad al demandado, entre ellas las distinguidas con los números 08205000419174 y 08205000419182 por valores de \$49.464.565 Y \$5.170.677 Mda/Cte., respectivamente, con vencimiento en la fecha de que se da cuenta en la demanda, se encuentran PRESCRITAS.

TERCERA: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que fueron decretadas y se encuentran vigentes dentro del presente proceso. Comuníquese mediante oficio lo pertinente, a las autoridades y entidades respectivas.

CUARTA: CONDENAR en costas, perjuicios y gastos del proceso a la entidad demandante.

QUINTA: En subsidio presento recurso de apelación ante el inmediato superior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me remito a lo contemplado en: Arts. 29 y 83 C. N.; Arts. 11,13, 422, 424, 430, 442 y demás concordantes del Código General del Proceso; Arts. 1527, 1625, 2512, 2513, 2515, 2536, 2538, 2539 y demás del C. Civil. Arts. 619, 789, 791 y demás del Código del Comercio; Jurisprudencia Nacional de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia Sala Civil de Casación y Tribunal Superior de Bogotá

GUSTAVO QUIROGA CAICEDO
Abogado

ANEXOS:

*Poder debidamente conferido por el señor **EDGAR MONDRAGON PAEZ** y que ya obra en autos.*

NOTIFICACIONES:

*Mi mandante en la **EDGAR MONDRAGON PAEZ**, en la Calle 18 N° 6 – 56 Oficina 1005 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: , celular 3123094300*

El suscrito apoderado en la Carrera 57 Nro. 128-61 Barrio las Villas de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico abogado.quiroga55@outlook.com, celular 3102141138.

La parte demandante en las direcciones suministradas en el libelo de la demanda.

Atentamente,



GUSTAVO QUIROGA CAICEDO
CC. Nro. 19.256.090 de Bogotá D.C.
T.P. NO. 49.989 Consejo Superior de la Jud.
abogado.quiroga55@outlook.com

11/2/2021

Correo: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

127

RECURSO DE REPOSICION

Gustavo Quiroga Caicedo <abogado.quiroga55@outlook.com>

Jue 11/02/2021 10:46 AM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

IMG_20210211_0002.pdf;

Señor: (a)

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

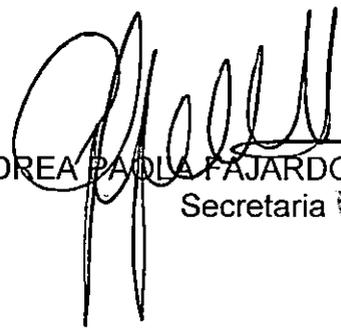
Como apoderado del demandado EDGAR MONDRAGON PAEZ, remito recurso de reposición a fin de que obre dentro de Proceso Ejecutivo de BBVA, radicado 11001400301720170132100. Seis folios

Atentamente

GUSTAVO QUIROGA CAICEDO
APODERADO

FEBRERO 26 DE 2021. Se deja constancia que, en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista el recurso de reposición presentado dentro del término legal, mismo que queda en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, contados a partir del día 1 DE MARZO DE 2021. Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

Vence el día 3 DE MARZO DE 2021 a las 5 p.m.


ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
Secretaria

